

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### CONVENIO Hispano-Austriaco de colocación y contratación de trabajadores españoles en Austria.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno Federal Austriaco,

Habida cuenta de las amistosas relaciones existentes entre los dos países y de los intereses de ambas partes en el campo del mercado de trabajo;

Convencidos de que para los dos países será provechoso facilitar el empleo de trabajadores en Austria;

Movidos del deseo de eliminar los obstáculos que pudieran oponerse a la contratación de dichos trabajadores y dar a conocer las condiciones de trabajo que se les garantizan en Austria.

Acuerdan concluir a tal efecto el siguiente Convenio:

#### I.—Reclutamiento

Artículo 1.º 1) El Ministerio Federal Austriaco de Asuntos Sociales (denominado en lo sucesivo Ministerio de Asuntos Sociales) facilitará al Instituto Español de Emigración (denominado en lo sucesivo Instituto de Emigración) datos clasificados según ramas económicas y profesionales, sobre la demanda aproximada, por parte de Austria, de trabajadores españoles, a fin de que la Dirección General de Empleo del Ministerio español de Trabajo pueda determinar oportunamente hasta qué punto es posible satisfacer dicha demanda.

2) El Instituto de Emigración comunicará, tan pronto como le fuere posible, al Ministerio de Asuntos Sociales, en qué medida podrá ser cubierta la indicada demanda.

Art. 2.º 1) El Ministerio de Asuntos Sociales y el Organismo por él autorizado para la contratación podrán acudir directamente al Instituto de Emigración al objeto de contratar trabajadores españoles. El Ministerio de Asuntos Sociales pondrá en conocimiento del Instituto de Emigración cuál es el Organismo que está autorizado para efectuar la referida contratación.

2) El Ministerio de Asuntos Sociales o el Organismo por él autorizado y el Instituto de Emigración llevarán a cabo, en directa colaboración, las tareas que les competen, de acuerdo con el presente Convenio. Procurarán acelerar los trámites previstos y simplificarlos en la medida que se juzgue más conveniente.

3) El Gobierno español presta su conformidad para que el Ministerio de Asuntos Sociales o el Organismo por él autorizado envíe una Comisión a España para la contratación de trabajadores españoles. El Instituto de Emigración colaborará con la referida Comisión para su adecuada instalación y funcionamiento.

Art. 3.º 1) La Comisión presentará al Instituto de Emigración las solicitudes de las empresas para la asignación de trabajadores que no se señalen nominalmente. Las solicitudes deberán contener, con arreglo a un modelo aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales y por el Instituto de Emigración, cuantos datos fueren necesarios respecto de la mano de obra deseada, y en especial sobre la capacidad profesional requerida, sobre la clase y duración del empleo previsto, sobre el salario bruto y el que resulte después de efectuados los descuentos pertinentes, así como sobre las demás condiciones de empleo. Deberá contener, además, datos sobre las posibilidades de vivienda para el trabajador.

2) El Instituto de Emigración comunicará inmediatamente a la Comisión si se dispone, y en qué número, de mano de obra para cubrir los puestos ofrecidos.

3) Si la demanda pudiera satisfacerse, el Instituto de Emigración pondrá inmediatamente en conocimiento del trabajador la solicitud mediante la colaboración del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación.

Art. 4.º 1) El Instituto de Emigración reunirá las ofertas de trabajo y efectuará una primera selección entre los solicitantes. A petición de la Comisión investigará la capacidad profesional de los aspirantes y examinará si ésta corresponde a los requisitos de los puestos ofrecidos. En todo caso se eliminarán todas aquellas personas cuya capacidad profesional por causa de defectos mentales o corporales manifiestos no corresponda a los requisitos de los puestos ofrecidos. Asimismo procederá a su examen médico cuando sea exigible en cum-

plimiento de normas sanitarias internacionales. El Instituto de Emigración facilitará a la Comisión la filiación personal de cada solicitante, así como su calificación profesional.

2) Los aspirantes elegidos por el Instituto de Emigración serán presentados por éste a la Comisión.

3) La Comisión comunicará al Instituto de Emigración en el plazo más breve posible el resultado de su selección. Caso de que haya lugar a empleo, la Comisión remitirá al Instituto de Emigración un contrato de trabajo redactado por duplicado en lengua española y alemana, que se ajustará a un formulario aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales y por el Instituto de Emigración. Cada contrato deberá ir acompañado de la correspondiente garantía de permiso de trabajo en Austria.

Art. 5.º 1) La Comisión podrá presentar igualmente al Instituto de Emigración solicitudes para determinados trabajadores españoles designados nominalmente en virtud de relaciones personales. El Instituto de Emigración examinará benévolamente las solicitudes nominales de trabajo que le sean sometidas por conducto de la Comisión austriaca y remitirá al Instituto de Emigración un contrato de trabajo redactado en lengua española y alemana que habrá de ajustarse a un formulario aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales y por el Instituto de Emigración. Este contrato deberá ir acompañado de la correspondiente garantía de permiso de trabajo en Austria.

2) El Instituto de Emigración someterá a los trabajadores nominalmente reclamados a un examen de capacidad profesional cuando así lo solicitara expresamente la Comisión.

Art. 6.º 1) Independientemente de las demandas de mano de obra que reciba, el Instituto de Emigración podrá enviar al Ministerio de Asuntos Sociales, para su difusión entre las empresas, listas de trabajadores que deseen empleo en Austria. Estas listas deberán contener datos suficientes sobre el estado civil, edad y calificación profesional de los interesados, así como sobre la actividad que hayan ejercido en España y la clase de empleo que deseen obtener en Austria.

2) En el caso de que se contratara a un trabajador incluido en una de dichas listas, se comunicará el hecho al Instituto de Emigración en relación con los documentos mencionados en el artículo 4.º, apartado 3).

Art. 7.º El Ministerio de Asuntos Sociales y el Instituto de Emigración se obligan a insertar en los modelos de contratos a que se refieren los artículos 4.º al 6.º las condiciones del contrato de trabajo consignadas en los artículos 9.º y 11, apartados primero y segundo.

#### II.—Disposiciones relativas al viaje de ida y vuelta

Art. 8.º 1) El Instituto de Emigración entregará al trabajador el contrato de trabajo y la garantía del permiso para poder trabajar en Austria.

2) El Instituto de Emigración facilitará a la autoridad competente que represente a Austria en España los nombres y datos personales de los trabajadores españoles seleccionados para trabajar en dicho país. Asimismo entregará a la autoridad mencionada, por cada trabajador, un certificado de buena conducta expedido por la Policía española. Igualmente habrá de presentarse un certificado acreditativo de que el trabajador español no padece enfermedad infecciosa que, expedido por la Sanidad oficial española, será entregado al trabajador a fin de que lo pueda mostrar a las autoridades fronterizas competentes. En el referido certificado se hará constar que el trabajador se encuentra libre de enfermedades contagiosas e incluso de diseminación de bacilos, como asimismo que en la provincia en que reside no se ha producido enfermedad contagiosa alguna de declaración obligatoria. Dicho certificado tendrá una validez de catorce días, que podrá ser prorrogada sucesivamente por periodos de catorce días por la autoridad sanitaria competente, para lo cual habrá de examinar nuevamente a la persona de que se trate y consultar a la autoridad sanitaria de la provincia en la que últimamente hubiera residido el interesado sobre la existencia de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria.

3) El Instituto Español de Emigración se encargará de que el trabajador obtenga un pasaporte válido con los visados de tránsito necesarios con período de validez suficiente.

4) La Representación diplomática concederá el visado necesario para la entrada y residencia en Austria a las personas presentadas por el Instituto de Emigración, en el caso de que sean titulares de pasaportes españoles válidos y no exista, con arreglo a la legislación austriaca en materia de pasaportes, motivo alguno de denegación de visado. La entrada tendrá que realizarse lo más tarde catorce días después de la expedición

o prórroga del certificado acreditativo de que se encuentra libre de enfermedad infecciosa la persona de que se trate.

5) Las disposiciones del Convenio concertado entre el Gobierno español y el Gobierno federal austríaco, relativo a la supresión del visado obligatorio entre España y Austria, no se aplicarán a los súbditos españoles que entren en Austria por motivos de trabajo ni a sus familiares que hayan entrado en Austria de acuerdo con el artículo 14 del presente Convenio.

6) La Representación diplomática y consular austríaca comunicará al Instituto de Emigración el nombre de las personas a las que se haya concedido el visado correspondiente de conformidad con el presente Convenio.

7) Compete a la Comisión austríaca organizar, en cooperación con el Instituto, el traslado de los trabajadores españoles desde los lugares de partida en España convenidos con el Instituto de Emigración hasta los correspondientes lugares de trabajo en Austria. Igualmente cuidará aquélla de que los trabajadores reciban provisiones adecuadas a la duración del viaje o una cantidad en metálico equivalente.

El Instituto de Emigración pondrá en conocimiento de los trabajadores la fecha de su partida.

Art. 9.º 1) Los gastos de viaje del trabajador español desde el lugar de residencia habitual en España hasta el lugar de destino en Austria serán de cuenta del empresario. Este se hará cargo, asimismo, de los gastos que origine la necesaria asistencia y manutención durante el viaje.

2) Los gastos de viaje serán de cuenta del trabajador si no cumpliera sus obligaciones contractuales con el empresario.

3) El abono de los gastos de regreso del trabajador español y de sus familiares queda reservado a un acuerdo entre el empresario y el trabajador. En caso de que el empresario acepte dichos gastos, deberán fijarse las condiciones y el importe de los mismos en el contrato de trabajo.

Art. 10. 1) Serán de parte española los gastos que origine el retorno a España de los trabajadores españoles y de aquellos familiares suyos que deseen entrar en Austria con el visado a que se refiere el artículo 14 y que sean rechazados en la frontera por las autoridades austríacas de acuerdo con las leyes internas del país.

2) Será asimismo sufragada por parte española la repatriación de las personas rechazadas por las autoridades fronterizas austríacas por el hecho de no haber sido contratados de conformidad con este Convenio.

3) El Consulado español competente se encargará de la repatriación de dichos trabajadores.

### III.—Condiciones laborales y medidas de carácter social

Art. 11. 1) Los trabajadores españoles serán empleados en Austria en las mismas condiciones de salario y trabajo que rijan para los trabajadores austríacos de la misma empresa y categoría.

2) Gozarán de los mismos derechos y de la misma protección que los trabajadores nacionales por lo que respecta a la aplicación de las disposiciones legales relativas a la protección laboral y sanitaria y al derecho de asociación.

3) Las autoridades austríacas velarán por el cumplimiento de dichas disposiciones y comprobarán especialmente si las condiciones de empleo se ajustan a las mismas.

4) Al cumplirse el contrato inicial el trabajador español podrá contratarse libremente con empresas austríacas de acuerdo con las disposiciones reguladoras del trabajo de extranjeros en el país.

5) Por lo demás, en las diferencias derivadas de las relaciones laborales los trabajadores españoles podrán recurrir a los Tribunales y autoridades administrativas competentes, al igual que los trabajadores nacionales.

Art. 12. Los trabajadores españoles serán incluidos, con carácter obligatorio, en los seguros sociales en la misma forma que los trabajadores austríacos.

Art. 13. Los trabajadores españoles podrán transferir a España el excedente de sus haberes laborales obtenidos en Austria, con arreglo a la partida A/6 del Anexo A del Código de liberalización de la O. E. C. D. para operaciones invisibles.

Art. 14. 1) La representación diplomática o consular austríaca en España puede conceder a la esposa y a los hijos de trabajadores españoles empleados en Austria un visado valedero para la entrada y la estancia en Austria, si estos familiares estuvieran en posesión de un certificado acreditativo de que se encuentran libres de enfermedades infecciosas, así como de un pasaporte válido español, y si además el Organismo de Seguridad Pública competente para el lugar de trabajo del trabajador certificara que la permanencia en Austria de dichos

familiares no es contraria a los intereses públicos. La permanencia en Austria de los familiares será contraria a los intereses públicos, sobre todo cuando no hubiera vivienda suficiente para los mismos, cuando los medios de manutención necesarios para la permanencia en Austria no fueran demostrados o cuando los gastos de una repatriación eventual no fueren garantizados. La representación austríaca en España comunicará al Instituto de Emigración los nombres de los familiares a los que se concedan visados.

2) La ayuda para la Reagrupación Familiar—bien facilitando vivienda, bien participando en los gastos de traslado de las familias—será objeto de un acuerdo entre la empresa y el trabajador.

Art. 15. El Ministerio de Asuntos Sociales redactará, para información de los trabajadores españoles, una hoja de instrucciones conteniendo el mayor número de datos de interés para ellos, como, por ejemplo, los relativos a la situación del mercado laboral, las normas generales de admisión, las condiciones de vida y de trabajo en Austria, los salarios, los impuestos, los seguros sociales y las disposiciones más importantes del derecho laboral. El Ministerio de Asuntos Sociales pondrá dicha hoja de instrucciones a disposición del Instituto de Emigración y le informará de todas las modificaciones que se produzcan.

Art. 16. 1) Las oficinas del Ministerio de Asuntos Sociales prestarán ayuda a los trabajadores españoles, especialmente en los primeros tiempos de su adaptación, facilitándoles informaciones de índole general.

2) Las autoridades competentes de los dos países examinarán benévolutamente hasta qué punto miembros de las organizaciones sociales y religiosas españolas, en colaboración con las correspondientes organizaciones austríacas, pueden favorecer dicha adaptación.

Art. 17. 1) Las autoridades españolas autorizarán en cualquier momento y sin más formalidades la entrada de nuevo en el país de los trabajadores contratados por medio del Instituto de Emigración, así como de sus familiares.

2) En el caso de que tales personas hubiesen de ser repatriadas a España en cumplimiento de una orden de expulsión dictada con arreglo a la legislación austríaca, el representante español competente en Viena, a petición del Ministerio Federal del Interior, extenderá, sin demora, una declaración garantizando que las personas en cuestión serán readmitidas en España.

3) Las autoridades españolas procederán asimismo a la repatriación de aquellos trabajadores españoles y de sus familiares que supongan una carga para la asistencia pública de Austria.

### VI.—Cláusulas de ejecución

Art. 18. 1) El Ministerio de Asuntos Sociales y el Instituto de Emigración, dentro del límite de sus atribuciones, se pondrán inmediatamente de acuerdo en cuanto a las medidas necesarias para la ejecución del presente Convenio.

2) Velarán, juntamente con las Autoridades competentes de sus países respectivos, para que la contratación, la expedición de los pasaportes y de las autorizaciones necesarias, así como las formalidades de entrada en Austria puedan llevarse a cabo en los plazos más breves posibles.

3) La Embajada de España en Austria dirigirá las reclamaciones que desee poner en conocimiento de las autoridades austríacas relativas a la aplicación del presente Convenio al Ministerio de Asuntos Sociales por medio del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores.

Art. 19. 1) Cada uno de los dos Gobiernos podrá solicitar la constitución de una Comisión Mixta formada, a lo sumo, por cinco delegados de cada país. Cada Delegación podrá utilizar los servicios de los expertos que precise.

2) La Comisión Mixta tratará de resolver las dificultades de aplicación que no hayan podido solucionar el Ministerio de Asuntos Sociales y el Instituto de Emigración, presentando, dado el caso, propuestas a ambos Gobiernos.

3) La Comisión Mixta podrá asimismo examinar cuestiones generales relativas a la migración de mano de obra española en Austria. Si hubiera lugar a ello hará propuestas a los dos Gobiernos sobre los asuntos que haya estudiado.

4) La Comisión Mixta determinará por sí misma su organización y su forma de trabajo. Se reunirá en Austria o en España.



## V.—Disposiciones finales

Art. 20. El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1962.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios firman el presente Convenio, hecho en Madrid, el día 2 de mayo de 1962, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, que hacen igualmente fe.

Por el Gobierno español, Fernando M.<sup>a</sup> Castiella.—Por el Gobierno Federal austriaco, K. Gruber.

## CONVENIO relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Los Estados partes en el presente Convenio deciden establecer la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (de aquí en adelante designada «la Organización»).

## PARTE I

## Finalidades de la Organización

Artículo 1.—Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, y fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y a eficiencia de la navegación;

b) Fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su Marina Mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.

c) Tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II.

d) Tomar medidas para la consideración por la Organización de todas las cuestiones relativas a la navegación marítima que puedan serle sometidas por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas.

e) Facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

## PARTE II

## Funciones

Art. 2.—Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento.

Art. 3.—Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, las funciones de la Organización serán:

a) Salvo lo dispuesto en el artículo cuarto, considerar y formular recomendaciones respecto a las cuestiones vinculadas al artículo primero a), b) y c), que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas o por cualquier organización intergubernamental, así como respecto a aquellos asuntos enunciados en el artículo primero d) que sean sometidos a su consideración.

b) Preparar proyectos de convenciones, acuerdos u otros instrumentos apropiados y recomendarlos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocar las conferencias que estime necesarias.

c) Establecer un sistema de consulta entre los miembros y de intercambio de informaciones entre los Gobiernos.

Art. 4.—En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando, en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser

resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los Miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

## PARTE III

## Miembros

Art. 5.—Todos los Estados pueden ser Miembros de la Organización, conforme a las disposiciones de la Parte III.

Art. 6.—Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la Organización adhiriéndose al presente Convenio de acuerdo con las disposiciones del artículo 57.

Art. 7.—Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 19 de febrero de 1948, pueden ser Miembros adhiriéndose al presente Convenio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 57.

Art. 8.—Todo Estado que no tenga derecho a ser Miembro según lo dispuesto en los artículos sexto o séptimo, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario general de la Organización y será admitido como Miembro, cuando se haya adherido al presente Convenio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 57, siempre que, previa recomendación del Consejo, su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados.

Art. 9.—Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicado el presente Convenio conforme con el artículo 58, por el Miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser Miembro asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario general de la Organización por dicho Miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

Art. 10.—Todo Miembro asociado tendrá los derechos y obligaciones que el presente convenio reconoce a un Miembro de la Organización, excepto el derecho de voto en la Asamblea y el de ser elegido Miembro del Consejo o del Comité de Seguridad Marítima, y con estas limitaciones, la palabra «Miembro» en el presente Convenio deberá considerarse como incluyendo a los Miembros asociados, salvo disposición contraria de su texto.

Art. 11.—Ningún Estado o territorio puede llegar a ser Miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## PARTE IV

## Organismos

Art. 12.—La Organización constará de una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima y de todos los organismos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento; y de una Secretaría.

## PARTE V

## La Asamblea

Art. 13.—La Asamblea estará constituida por todos los Miembros.

Art. 14.—La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las reuniones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de Miembros haya notificado al Secretario general que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

Art. 15.—La mayoría de los Miembros, excluyendo los Miembros asociados, constituirá quórum para las reuniones de la Asamblea.

Art. 16.—Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes, que permanecerán en funciones hasta la reunión ordinaria siguiente.

b) Determinar su propio reglamento interno, a excepción de lo previsto en otra forma en el presente Convenio.

c) Establecer los organismos auxiliares temporarios o, si